

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-0272

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante frente al auto de 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

El recurrente señala que el proceso corresponde a una ejecución por sumas de dinero y no a una obligación de hacer y aduce que la obligación reclamada se encuentra incorporada en la transacción y en el requerimiento de 22 de julio de 2020 que fue efectuado a la sociedad ejecutada en los términos del numeral 2.2) de la cláusula segunda de la transacción, bajo la fórmula de suministrar unos recursos dinerarios a favor de su poderdante, por lo que estima que deben aplicarse los artículo 424 y 431 del Código General del Proceso y no las normas citadas en el auto objeto del recurso.

Alega que la obligación que se ejecuta cumple con los requisitos de ser expresa, clara y exigible, ya que basta con leer los documentos que conforman el título ejecutivo para concluir que la obligación de suministrar a su poderdante los recursos dinerarios necesarios para asumir y/o atender unos costos, gastos y honorarios causados con ocasión del proceso de la Florida es una obligación inteligible e inequívoca, cuyo contenido no genera confusión alguna para el lector.

En igual sentido, aduce que si bien es cierto que la exigibilidad de la referida obligación que aquí se reclama estaba supeditada al cumplimiento de una condición, conforme lo dispuesto en el numeral 2.2) de la cláusula segunda de la transacción, aquella consistía únicamente en que los recursos que quedaran en la Cuenta C o los que existieran en el Mecanismo Definitivo *“llegaren a ser insuficientes para atender los costos, gastos y honorarios a que haya lugar”*.

Alega que el 22 de julio de 2020 se requirió a la sociedad ejecutada para que suministrara a la demandante los recursos necesarios para atender el pago de las facturas correspondientes a los honorarios de los abogados de Holland ad Knight, cuyo monto asciende a USD\$718.249,80, por lo que señala que dicha obligación fue incorporada en la transacción.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago a favor de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.S y contra VIOLET INVESTMENT CORP S.A. EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta los documentos que son base de la ejecución.

2. Sabido es que para que pueda librarse el mandamiento de pago es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva.

En cuanto a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que lo son aquéllas expresas, claras y exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; así mismo, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley.

3. En el caso bajo estudio y revisado el libelo genitor, se establece que en el mismo se solicitó que se librara mandamiento de pago contra VIOLET INVESTMENT CORP S.A. EN LIQUIDACIÓN, con base en el contrato de transacción celebrado entre las partes cuyo objeto se centra en que las partes *“deciden transigir y por ende resolver en forma definitiva y con fuerza de cosa juzgada, la totalidad de diferencias y disputas que hayan surgido entre ellas relacionadas con la no liberación de las Sumas Fideicomitida C”*, por las sumas de dinero de USD\$718.249,80 correspondientes a las *“obligaciones incorporadas”* en el mencionado contrato *“en los términos del numeral 2.2 de la cláusula segunda”*.

En dichas circunstancias, en la cláusula segunda se estipula el mecanismo de pago de facturas de honorarios, costos gastos y honorarios legales de la fiduciaria y/o el banco por el proceso de la Florida, y textualmente se estableció que:

“2.1 Violet, en virtud de sus obligaciones bajo el Contrato de Fiducia, según lo previsto en la Sección 6.6 del mismo, así como en virtud de las obligaciones de indemnidad a cargo del Patrimonio Autónomo bajo los contratos de apertura de cuenta de depósito suscritos por la Fiduciaria con el Banco se obliga y desde ahora instruye a la Fiduciaria para dejar en la Cuenta C la suma de USD\$500.000 temporalmente, para que con los mismos se atienda los costos, gastos y honorarios directos e indirectos que en adelante se generen a cargo de la Fiduciaria y/o el Patrimonio Autónomo y/ el Banco con ocasión del Proceso de la Florida según lo indicado en los considerandos de este contrato (en adelante el “Mecanismo Transitorio”) hasta que las partes determinen y acuerden el Mecanismo Definitivo, momento a partir del cual

dichas sumas de dinero continuarán afectas a dichos costos, gastos y honorarios, a través del Mecanismo Definitivo.

2.2. En caso de que los recursos que queden en la Cuenta C según lo indicado en el numeral 2.1 o los que existan en el Mecanismo Definitivo llegaren a ser insuficientes para atender los costos, gastos y honorarios a que haya lugar, Violet se obliga a suministrar a la Fiduciaria y/o al Patrimonio Autónomo los recursos necesarios para asumir y/o atender dichos costos, gastos y honorarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en que así lo requiera la Fiduciaria por escrito.” (Subrayado fuera del texto).

En el plenario es claro que la ejecución se deriva de un contrato de transacción, el cual tiene la característica de ser un acuerdo bilateral en el que las partes deben acreditar el cumplimiento las obligaciones que de este se derivan para que así se constituya en título ejecutivo; sumado a ello, las obligaciones deben plasmarse de forma clara, expresa y exigible, y en el plenario se atisba que no se aportaron los documentos que permitan verificar el cumplimiento de lo pactado en el evocado contrato.

Nótese que los términos del negocio jurídico señalan que una de las cargas de la ejecutante consistían en la liberación de la suma de fondos de la suma fideicomitida C) la cual debía realizarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha de celebración del contrato a las cuentas indicadas por Violet en su comunicación de 6 de mayo de 2019, para lo cual la mencionada sociedad debía enviar a la fiduciaria una constancia donde manifieste haber recibido los dineros a satisfacción dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que los reciba y se especificó que “la liberación se tendrá por completada cuando Viole o quien esta última haya instruido reciba efectivamente la suma indicada”.

Por lo que de los documentos acompañados con la demanda, no se observa que dicha estipulación contractual se hubiere cumplido, ya que no se aportó la constancia ya referida y tan solo fue allegada la orden judicial del Tribunal del Circuito Judicial Onceavo para el condado de Miami, en la que se dispuso que dentro de los 10 días siguientes se debía depositar una fianza a favor de los demandados de GYPTEC, por un monto total de USD\$ 250.000,00 y dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la fianza, los demandados debían devolver USD\$19.500.000, a una cuenta en el condado de Miami.

En dichas circunstancias, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante comoquiera que no se aportaron los documentos necesarios para que el contrato de transacción se torne exigible, sumado a que tal y como se determinó en el auto atacado las cláusulas contractuales estipulan la transacción como mecanismo transitorio, dirigido a una negociación definitiva para atender los costos, gastos y honorarios a que haya lugar, siendo esta una condición incierta que se sujetaba a la insuficiencia de los recursos que queden en la cuenta C, sin que se

contemplara la negación de la entrega de los mismos ordenada por la Juez del Tribunal del Circuito del condado de Miami, que fue la circunstancia ocurrida en el plenario y que se encuentra demostrada con la mentada providencia.

Por tanto, al no habersen allegado los documentos necesarios que contengan una obligación expresa, clara y exigible y ante las inciertas y confusas condiciones del contrato de transacción, la negación del mandamiento de pago es lo ajustado a derecho, ya que no existe certidumbre de la ejecutabilidad del título complejo y tampoco se aportó la documentación necesaria.

En virtud de lo señalado se mantendrá incólume el auto atacado y ya que se solicitó el recurso de apelación como subsidiario, el mismo se concederá ante el superior acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el evocado auto, mediante la cual se negó el mandamiento de pago. Por secretaría remítase el expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.012 fijado el 9 DE FEBRERO DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b613c24a1d8db5a6c9e549731e5a4ad59c9d97960bb72c2f2f587ac494097f7c**

Documento generado en 08/02/2022 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>